

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA;** Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 15 de junio del 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días, allegara la constancia de pago de ña tarifa establecida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Dosquebradas-Risaralda, para el registro de la medida decretada.

El término concedido corrió de la siguiente manera: 17,18,21,22,23,24,25,28,29 y 30 de junio; 1,2,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,21,22, 23, 26,27,28,29 y 30 de julio del 2021. A Despacho de la Señora Juez para que decrete el desistimiento tácito sobre la demanda. Sírvase proveer.

Manizales, 10 de agosto de 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SONIA PATRICIA OCAMPO OSPINA  
**DEMANDADO:** OSCAR IVAN HERRERA GIRALDO Y OTRA  
**RADICADO:** 17001-40-03-005-2020-00346-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede dentro del presente proceso a estudiar el desistimiento tácito de la medida de embargo decretada, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo era cancelar ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Dosquebradas-Risaralda, los gastos que acarrea la inscripción de la medida, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada.

Así las cosas, se avizora que el demandante no cumplió con la carga de adelantar la debida materialización de la cautela, en razón a ello, y dado que el legislador ha previsto una sanción por el incumplimiento de las cargas impuestas en el curso de un proceso, esta Juzgadora estima pertinente, decretar el desistimiento tácito de la medida.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 294-24856.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Dosquebradas-Risaralda

**TERCERO: REQUERIR** al actor para que, en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de notificación del extremo pasivo de la Litis, con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término señalado se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

  
**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónica No. 121 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 13 de agosto del 2021

ANA MARIA HURTADO LÓPEZ  
Secretaría Ad Honorem